



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1832-2002-AA/TC.  
SANTA  
VICTORIA EMÉRITA IGLESIAS AYALA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Victoria Emérita Iglesias Ayala contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa-Chimbote, de fojas 113, su fecha 21 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 1 de febrero de 2002, interpone acción de amparo contra el representante legal, el ejecutor coactivo y el auxiliar coactivo de la Municipalidad Provincial de Santa-Chimbote, con la finalidad de que se declaren inaplicables y sin efectos legales la Resolución de Alcaldía N.º 0037, la Resolución N.º 771-00-DC-MPS y la Resolución N.º 001-2001-06558. Afirma que la Municipalidad emplazada, por medio de la Resolución Directoral N.º 1315-98, de fecha 29 de setiembre de 1998, le concedió licencia de funcionamiento para venta de petróleo, kerosene y lubricantes al por menor, en el establecimiento ubicado en Av. Perú, Mz. M Lt. 29, AA.HH. Esperanza Baja, Chimbote; que mediante Resolución Directoral N.º 150-00-DC-MPS, de fecha 25 de febrero de 2000, se dejó sin efecto legal la Resolución Directoral N.º 1315-98, porque su establecimiento venía funcionando con un surtidor eléctrico, lo cual implicaba contar previamente con la autorización del Ministerio de Energía y Minas, por lo que inmediatamente notificada dicha resolución, procedió a retirar el surtidor, para luego interponer recurso de reconsideración contra la resolución aludida; que, con fecha 04 de mayo de 2000, se emitió la Resolución N.º 345-00-DC-MPS, que dejó sin efecto legal, en todos los extremos, la Resolución Directoral N.º 150-00-DC-MPS, en atención a que la actora ya había retirado el surtidor; sin embargo, el día 11 de setiembre de 2000, la Dirección de Comercialización de la Municipalidad Provincial de Santa, en un acto arbitrario e ilegal, emite la Resolución Directoral N.º 771-00-DC-MPS, revocando las Resoluciones Directorales N.º 1315-98-MPS-DAyC y la Resolución N.º 345-00-DC-MPS, disponiéndose la cancelación de la autorización municipal de funcionamiento N.º 265-98, y, por ende, la clausura de su establecimiento comercial, por lo que interpuso recurso de apelación contra esta resolución, luego de lo cual, con fecha 23 de enero de 2001, se emitió la Resolución de Alcaldía N.º 0037, en la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hizo caso omiso a su reclamo declarando improcedente e infundado el recurso, pese a que había presentado toda la documentación correspondiente, cumplido todos los pagos a OSINERG y SUNAT, y todas las formalidades legales impuestas por la Municipalidad, vulnerándose su derecho constitucional al trabajo.

La emplazada solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, señalando que si bien la Constitución reconoce el derecho al trabajo, también se establece que dicho derecho debe ejercerse con estricta sujeción a la ley; así, la disposición municipal de clausura del establecimiento no atenta contra el derecho de la accionante, pues no se le impide en modo alguno el ejercicio de sus actividades comerciales; pero debe realizarlas cumpliendo estrictamente las disposiciones legales. Así mismo, indica que las municipalidades, en el ejercicio de sus funciones específicas, supervisan y controlan el mantenimiento y el cumplimiento de las normas de seguridad.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 02 de abril de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que en el caso de autos se requiere de la actuación de medios probatorios para determinar si a la accionante efectivamente le corresponde la autorización para el funcionamiento de su negocio comercial, lo cual no resulta viable a través de la acción de amparo.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el pronunciamiento sobre la legalidad de la cancelación de la licencia sobre la base de la verificación del hecho invocado no es materia del amparo, sino de la acción contencioso administrativa, por tener etapa probatoria.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaren inaplicables:

- a) La Resolución Directoral N.º 771-00-DC MPS, del 11 de setiembre del 2000, que cancela la autorización municipal de funcionamiento N.º 265-98 y dispone la clausura del establecimiento comercial de la actora, destinado a la venta de combustibles.
- b) La Resolución de Alcaldía N.º 0037, del 23 de enero del 2001, que declara "improcedente e infundado" el recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución, y
- c) La Resolución N.º 011-2001-06558, que dispone iniciar el procedimiento de ejecución coactiva a efectos de clausurar el referido establecimiento comercial, en cumplimiento de las resoluciones antes señaladas.

2. El procedimiento administrativo a través del cual la Municipalidad Provincial de Santa-Chimbote resolvió cancelar la autorización municipal de funcionamiento, así



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como disponer la clausura del establecimiento comercial de la actora, concluyó con la resolución a que se refiere el inciso b) del fundamento precedente, y al quedar agotada la vía administrativa, empezó a correr el plazo de caducidad establecido por el artículo 37.º de la Ley N.º 23506, el mismo que, a la fecha de interposición de la demanda, había vencido en exceso. En consecuencia, este extremo de la demanda debe desestimarse por improcedente.

3. Respecto a la Resolución N.º 001-2001-06558, del 23 de enero del 2002, de su contenido se desprende que está dirigida únicamente a dar cumplimiento a las resoluciones a que se refiere el fundamento precedente, las cuales, como se ha señalado, no fueron impugnadas judicialmente en su oportunidad. En tal sentido, al no evidenciarse la violación de derecho constitucional alguno, resulta infundado este extremo de la demanda.

### FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que solicita la inaplicación de la Resolución Directoral N.º 771-200-DC MPS y la Resolución de Alcaldía N.º 0037
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la inaplicación de la Resolución N.º 001-2001-06558.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR